



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Veintiséis de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
Radicación: 2021-00544.

Actuando al tenor de lo consignado en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente, porque la prueba documental, fue allegada oportunamente al expediente, procede este Estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo, que finiquite la primera instancia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de Defunción - adelantado por la señora AIDA LUZ RAMOS MUNERA, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.

La señora AIDA LUZ RAMOS MUNERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, confirió poder a un profesional del derecho para que en su nombre y representación, formulara demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección póstuma cédula de ciudadanía y de registro civil de defunción de la señora TERESA MUNERA DE RAMOS, cuyas pretensiones apuntan básicamente a que se hagan a su favor las siguientes o similares declaraciones:

1° Ordenar la corrección póstuma de documento de identificación cédula de ciudadanía Nro 24.454.435 a nombre de la fallecida señora TERESA MUNERA DE RAMOS, y fijar su identidad como TERESA DE JESUS MUNERA DE RAMOS

2° Ordenar la Aclaración del Registro Civil de Defunción de la señora TERESA MUNERA DE RAMOS, distinguido con el serial 5514284, de la Notaría 4ª del Círculo de Armenia, Quindío, como TERESA DE JESUS MUNERA DE RAMOS.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado puede compendiar, así:

1º. Que la señora TERESA DE JESUS MUNERA DE RAMOS, nació el 20 de septiembre de 1939 en el municipio de Montenegro, Quindío, siendo bautizada el 1º de octubre de mismo año, hija legítima de los señores GUILLERMO MUNERA RAMIREZ y SOFIA RAMIREZ GALLEGO.

2º. Que la señora TERESA DE JESUS MUNERA RAMIREZ y el señor ARNULFO ANTONIO RAMOS VILLA, contrajeron matrimonio religioso en el año 1957.

3º Que la señora TERESA DE JESUS MUNERA RAMIREZ, expidió su cédula de ciudadanía el 26 de enero de 1961, en Armenia, Quindío,, documento en el que se omitió su segundo nombre "DE JESUS", y se agregó la partida "De" "DE RAMOS", como consecuencia de su matrimonio.

4º Que la señora TERESA DE JESUS MUNERA DE RAMOS, posteriormente falleció en la ciudad de Armenia, Quindío, el día 24 de agosto de 2004, razón por la que se inscribió y expidió su registro civil de defunción el 26 de agosto de la citada anualidad, en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, con el serial 5514284, como TERESA MUNERA DE RAMOS, el cual reposa en los archivos del aludido Ente Notarial.-

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Inicialmente, y una vez asignado por el sistema de Reparto el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, intentando, a través de Apoderado Judicial, por la señora AIDA LUZ RAMOS MUNERA, este Despacho a través de auto calendado al 13 de Diciembre de 2021, admitió la demanda para proceso de Jurisdicción voluntaria, y se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá y Armenia, y a la Notaría Cuarta del círculo de la misma ciudad, para que si lo consideraba pertinente, se pronunciarán sobre el particular, y se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso y se reconoció personería amplia y suficiente al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar al actor en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

El día 10 de Febrero de 2022, se recibió escrito proveniente de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia (fol 18 C.P), mediante el cual indican que, en el archivo de registro de ese Despacho, se encuentra inscrito el Registro Civil de Defunción con indicativo serial Número

5514284, correspondiente a la señora TERESA MUNERA DE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.454.435, el cual, a solicitud de la funeraria los Olivos, fue recepcionado, extendido y autorizado el 26 de agosto de 2004, con soporte en los documentos presentados, como lo son, el certificado de defunción No A 1638955 y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la inscrita.-

Posteriormente, y siguiendo los postulados del numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, este despacho no decretó la práctica de las pruebas, determinando, que ante la ausencia de elementos de convicción susceptibles de practicar en audiencia (Art. 278, Inc. 3º, ordinal 2º. C.G.P.), jurídicamente era prudente, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede al no avizorarse vicio con entidad suficiente para invalidar lo actuado o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración.

Analizado el expediente para los fines legales pertinentes, el Despacho consideró prudente decretar prueba de oficio, atemperado en el contenido del artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, lo cual se materializó a través de auto calendado el 6 de julio de 2022.

En respuesta a la prueba de oficio, se recibió el día 22 de Agosto de 2022, de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C, memorial donde informan, que una vez revisada la base de datos que produce y administra esa entidad, se logró validar que se expidió la cédula de ciudadanía Nro 24.454435 a nombre de TERESA MUNERA DE RAMOS, el 26 de enero de 1961, en Armenia, Quindío, documento que se encuentra cancelado por Muerte, mediante lote 4137 del 2 de noviembre de 2004, con registro civil de defunción serial 5514284, de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, y que la tarjeta de Identidad Postal, fue el documento antecedente utilizado para dicho trámite.

El 31 de agosto de 2022, ingresó el expediente a Despacho para dictar el fallo respectivo, y por ello, se dispondrá lo que conforme a derecho corresponda, sin que se vislumbre causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.-

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la

relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); el interesado, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tienen la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado inscrito.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa, porque la persona que promueve la acción, señora AIDA LUZ RAMOS MUNERA, es ciertamente la persona interesada en las resultas del proceso, ya que la señora TERESA MUNERA DE RAMOS quien aparece inscrita en el registro civil de defunción y la cédula de ciudadanía, era su madre, documentos de los que depreca su corrección, allegando el documento que acredita el respectivo parentesco.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar por vulneración a las normas de circunscripción territorial (art. 46 Decreto Ley 1260 de 1970), la anulación, cancelación y/o corrección del registro civil de defunción de la señora TERESA MUNERA DE RAMOS, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, el día 26 de Agosto de 2004, bajo el serial número 5514284, así como su cédula de ciudadanía Nro 24.454.435, ya que en dichos documentos aparece como se ha referido anteriormente, y no como TERESA DE JESUS MUNERA DE RAMOS, tal como se demuestra con la Partida de Bautismo acompañada como prueba con la demanda, con su respectiva nota marginal.

5. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya, el Despacho advierte que, jurídicamente y en criterio de este Despacho, no es dable ordenar la anulación, corrección o modificación del registro civil indicado, así como su cédula de ciudadanía, ya que, al valorar, los supuestos fácticos en que se estructuran o edifican las pretensiones elevadas, envuelven una alteración del estado civil de la aludida señora MUNERA DE RAMOS, sin que haya soporte para ello, con soporte en la motivación de esta decisión, que se plasmará en líneas posteriores.-

6. LAS PRUEBAS OBRANTES EN LA ACTUACIÓN.

1. Obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora TERESA MUNERA DE RAMOS, número 24.454.435.
2. Fue allegada con la demanda partida de Bautismo Nro 110452, otorgada por el Presbítero JULIO CESAR LEMUS TABARES (Párroco), perteneciente a la Parroquia San José de Montenegro, a través del cual se acredita, que la señora TERESA DE JESUS MUNERA RAMIREZ, nació el 20 de septiembre de 1939, en Montenegro, Quindío, hija de GUILLERMO MUNERA RAMIREZ y SOFIA RAMIREZ GALLEGO, documento en el cual aparece Nota marginal, que hace constar que la aludida dama contrajo matrimonio religioso en la citada parroquia, el 11 de noviembre de 1957, con el señor ARNULFO ANTONIO RAMOS VILLA.-
3. Documento expedido por la Diócesis de Armenia, en la que el Canciller Episcopal, Presbítero PEDRO LUIS RENGIFO HURTADO, calendada al 10 de septiembre de 2019, entre otras decisiones, en la partida de bautismo de la señora MUNERA DE RAMOS, autoriza la corrección y precisión en cuanto a su fecha de nacimiento, siendo el 20 de septiembre de 1939, en el que igualmente se ordena insertar el nombre "DE JESUS", así como el segundo Apellido RAMIREZ, en su partida de matrimonio.
4. Certificación expedida por el Notario Único del Círculo de Montenegro, Quindío, en el que hace constar que allí no le aparece registro civil de nacimiento a la señora TERESA MUNERA DE RAMOS.-
5. Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C, donde informan, que una vez revisada la base de datos que produce y administra esa entidad, se logró validar que se expidió la cédula de ciudadanía Nro 24.454435 a nombre de TERESA MUNERA DE RAMOS, el 26 de enero de 1961, en Armenia, Quindío, documento que se encuentra cancelado por

Muerte, mediante lote 4137 del 2 de noviembre de 2004, con registro civil de defunción serial 5514284, de la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío, y que la tarjeta de Identidad Postal, fue el documento antecedente utilizado para dicho trámite.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Inicialmente, debemos referirnos al artículo 14 de la Constitución Política, que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”

Ahora y para abordar el asunto sometido a estudio, debemos decir, que el estado civil de una persona, según lo describe el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, comportando las características de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, y su asignación le corresponde única y exclusivamente a la ley.-

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que en lo relacionado con la corrección de errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el Estado Civil, se encuentran regulados en los artículos 89, 90 y 91 del citado Decreto 1260 de 1970, que fueron modificados en su orden, por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 89, mod. Art.2º D 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 90, mod. Art. 3º D 999 de 1988: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o herederos.”

Artículo 91, modificado artículo 4º, Decreto 999 de 1988. “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la

comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad **y no para alterar el estado civil.**”

El artículo 95, reza textualmente: Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Conforme a la Legislación antes referida, tenemos entonces, que efectuada una inscripción del estado civil de una persona, a quien se refiere el documento, de manera directa o por conducto de sus representantes legales o sus herederos, son los que se encuentran legitimados para implorar ante el funcionario competente la corrección o rectificación de la inscripción correspondiente, situación que necesita de decisión judicial, cuando se altera el estado civil de ésta, porque dichas circunstancias comportan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, ya que de referirse a otra clase de circunstancias erróneas, es decir, de aquellas que no se altere su estado civil, es el funcionario encargado del registro quien puede proceder a realizar la corrección, con el único y exclusivo propósito de adecuar la inscripción a la realidad de lo acontecido, dadas las características incuestionables de dicho estado, las cuales se traducen en inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, cuyos efectos son para todo el mundo.-

Se encuentra demostrado, que la Legislación vigente, más exactamente, los incisos 1º y 2º del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4, del Decreto 999 de 1998, contempla la posibilidad que el mismo funcionario encargado de asentar el Registro, a través de la apertura de un nuevo folio, pueda plasmar los datos correctos, las correcciones de errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que afloran con la sola comparación del documento antecedente o con la simple lectura del folio correspondiente, ya que las demás incorrecciones en la respectiva

inscripción, serán salvadas a través de escritura pública, documento en el que el otorgante manifestará las razones de la corrección y protocolizará los documentos en que ella se estructure, empero, debe tenerse en cuenta de manera insoslayable, que las aludidas correcciones se harán única y exclusivamente para ajustar la inscripción a la realidad, y bajo ningún punto de vista para alterar el Estado Civil de la Persona, pues, si ello acontece, debe sujetarse a una decisión Judicial, según el artículo 95 de la citada normatividad.

Para el caso que nos ocupa, debemos decir igualmente, que, en principio, el estado civil de las personas, en lo atinente a su nacimiento, matrimonio, o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas bajo el resguardo de la iglesia católica, tal y como lo expone el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, puede acreditarse, con las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes, párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. De manera posterior, la ley 92 de 1938, dispuso, más exactamente, en su artículo 18, que a partir de su entrada en vigor, eran pruebas principales 'las copias auténticas de las partidas de registro del estado civil...', y de manera supletiva, el artículo 19 ibídem, estableció: '... en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales extendidas por los respectivos Curas Párrocos,...'. Y por último, se promulgó el Decreto 1260 de 1970, el que en su artículo 105 dispone: 'Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos'.

Del anterior resumen normativo, resulta palmario, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil de las personas, anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, u ocurridos dentro de la vigencia de ésta y antes de la regulación traída en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, es posible probarse, bajo las siguientes parámetros: Los inicialmente referidos, a través de la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente.

Es así, que al examinar el contenido del inciso primero del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, establece que la corrección de dichos errores acaecidos en el respectivo registro, se realizará con la comparación del documento antecedente, el cual, en el caso de la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora MUNERA DE RAMOS, es la

correspondiente Tarjeta de Identidad, tal y como lo asevera la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C, en respuesta dada al Despacho, Ente que indicó además, que dicho documento no era posible allegarlo al plenario, dado que los mismos eran expedidos por las Agencias Postales y Administradores de Correos autorizados en su momento.

De esta suerte, igualmente debemos pregonar, que en la actuación obra la partida de Bautismo Nro 110452, otorgada por el Presbítero JULIO CESAR LEMUS TABARES (Párroco), perteneciente a la Parroquia San José de Montenegro, a través del cual se acredita, que la señora TERESA DE JESUS MUNERA RAMIREZ, nació el 20 de septiembre de 1939, en Montenegro, Quindío, hija de GUILLERMO MUNERA RAMIREZ y SOFIA RAMIREZ GALLEGO, documento en el cual aparece Nota marginal, que hace constar que la aludida dama contrajo matrimonio religioso en la citada parroquia, el 11 de noviembre de 1957, con el señor ARNULFO ANTONIO RAMOS VILLA, prueba, que según el artículo 19 de la Ley 92 de 1938, puede tenerse como supletoria del Registro civil de Nacimiento, tal y como se referenció líneas atrás.-

Retomando el análisis del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, debemos aseverar, que para que obre una corrección de algún registro, indefectiblemente, debe tenerse como base el documento antecedente, el cual en el caso de la señora MUNERA DE RAMOS brilla por su ausencia en el plenario, dado que si bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Bogotá D.C, indicó que su cédula de ciudadanía tuvo como sustento su Tarjeta identidad, resplandece con suma extrañeza, entonces, cuál fue el documento antecedente para expedirla, ya que si lo fue la partida de bautismo a la cual nos hemos referido, vemos que allí claramente aparece con su nombre TERESA DE JESUS MUNERA RAMIREZ, es decir, con el “DE JESUS”, nombre compuesto que es el objeto de corrección del mencionado registro.

Bajo esta óptica, es evidente que el documento antecedente con el que se debe contar para proceder a la corrección del registro respectivo, en el presente caso, no fue arrimado al plenario, tornándose en un asunto confuso y falto de claridad, tal y como se ha esgrimido, al no poder dilucidar cuál documento fue el que sirvió de sustento a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C, para expedir la Tarjeta de Identidad a la señora MUNERA DE RAMOS, pues, se repite, si no le aparece Registro civil de nacimiento, tal y como lo acredita el Apoderado Judicial de la demandante con la certificación que sobre el particular expidió el Notario único del Circulo de Montenegro, Quindío, se pregunta entonces este operador Judicial, qué documento sirvió para esa finalidad, ya que, su cédula de ciudadanía tuvo como soporte antecedente, su tarjeta de identidad?.

Igualmente, constituye absoluta confusión para el Despacho, el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C, esgrima, que la cédula de la señora TERESA MUNERA DE RAMOS, tuvo su basamento en la Tarjeta de Identidad, de donde aflora, que en el último documento referido, ya presentaba los apellidos de casada, y no los que se encuentran consignados en la partida de bautismo allegada al plenario, como lo son MUNERA RAMIREZ, lo cual como se ha puntualizado líneas atrás, ofrece mucha duda al despacho para dilucidar si se trata de la misma persona, y ante esa circunstancia, considera este Operador Judicial, que tal situación no puede ser avalada a través del proferimiento de la decisión judicial, que acoja en su integridad las pretensiones de la demanda.-

Conforme lo narrado con precedencia, este Estrado Judicial DENEGARA las pretensiones lanzadas por la señora AIDA LUZ RAMOS MUNERA a través de Apoderado Judicial, dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de anulación, cancelación y/o corrección de Registro Civil de Defunción, así como la corrección de la cédula de ciudadanía de la señora TERESA MUNERA DE RAMOS, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

En anuencia con lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA de anulación, cancelación y/o corrección de Registro Civil de Defunción, y corrección de la cédula de ciudadanía de la señora TERESA MUNERA DE RAMOS, impetrada por la señora AIDA LUZ RAMOS MUNERA a través de Apoderado Judicial, en armonía con la motivación inserta en esta decisión.-

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LA SENTENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ A LAS PARTES
MEDIANTE FIJACIÓN EN ESTDO
DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE
2022.

Sonia Edit Mejia B.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1c1a5699334101528e610fdc6956c9a917140c5c5c4b8b7e4246cd847a7d2**

Documento generado en 26/09/2022 09:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>